



COMISIÓN PRIMERA

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 97 DE 2017 SENADO

“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN VALOR MÍNIMO A LAS
CUOTAS ALIMENTARIAS FIJADAS A FAVOR DE MENORES
DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores de edad, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 2º. VALOR MÍNIMO. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. El juez fijará cuota alimentaria, provisional y definitiva, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerla tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

COMISIÓN PRIMERA

mensual vigente y la cuota alimentaria deberá corresponder por lo menos a la tercera parte del mismo.

Cuando el alimentante acredite que carece de los medios para asumir el pago del monto mínimo establecido, el juez podrá disminuirlo de manera prudencial, de acuerdo con las condiciones fácticas propias de cada caso, la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

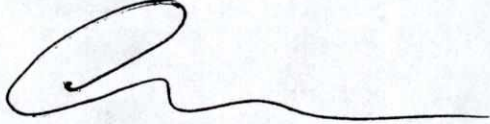
El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

ARTÍCULO 3º. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar campañas sobre la responsabilidad parental y la prevención del embarazo no deseado, a lo largo del territorio nacional priorizando las zonas rurales y urbanas donde se presenten los mayores índices de embarazo no deseado y maltrato intrafamiliar.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás normas que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 97 DE 2017 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN VALOR MÍNIMO A LAS CUOTAS ALIMENTARIAS FIJADAS A FAVOR DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 04 DE ABRIL DE 2018, ACTA NÚMERO 33.

PONENTE:



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

H. Senador de la República

Presidente,



S. ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL